

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 112.

Sábado 10 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Seccion de Fomento.

##### Montes.

El día 22 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar las primeras subastas de la labor de Hondo de Valdelacanal, perteneciente á Aceituna, de la dehesa boyal del mismo pueblo, de la dehesa boyal de Cerdillo, de la dehesa boyal de Herrera de Alcántara, de Torremenga, de Aldeanueva de la Vera, de Collado, de Talavan y de Talayuela; cuyas subastas serán presididas por los Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Cáceres 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

### PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

#### TITULO II.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

##### De las Comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos.

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15.000 residentes la Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya poblacion exceda de 15 000 y no pase de 60.000, de..... 5  
60.000 á 120.000..... 7  
De más de 120.000..... 9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

#### CAPITULO VI.

##### Deberes municipales.

Art. 42. Es obligacion de todos los Ayuntamientos:

1.º Atender á los gastos que ocasionen su personal y al pago de las cargas que pesen sobre el Municipio.

2.º Formar el padron del vecindario.

3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del término y formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza; cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependen.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservacion de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunion anual las cuentas del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeuntes, así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar Ordenanzas municipales, á condicion de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y casti-

go corresponden á la Autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6 000 residentes:

1.º Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.º Atender á los depósitos municipales existentes.

3.º Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vias urbanas.

4.º Atender á la policia y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales

5.º Administrar, bajo las reglas que previamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujecion á las prescripciones generales.

6.º Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.º Cuidar del surtido de aguas potables

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligacion de atender á la conservacion de todos los servicios municipales establecidos.

Art 45. Los Ayuntamientos, aunque con el caracter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservacion de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confian.

#### CAPITULO VII.

##### Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como corporaciones independientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.º El examen y aprobacion de

las actas de eleccion de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad é incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.º Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.º Fijar la dotacion que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir estos y hacer el nombramiento de los mismos cuando no corresponda al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condicion de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él:

Ningun español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes y reglamentos para la administracion de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vias públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades para la realizacion de objetos comunes y de su exclusivo interes ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias ó conceder premios de proteccion á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayun-

tamientos en su caracter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representacion de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorizacion del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comision provincial.

Para entablar una demanda, á excepcion de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4 000 habitantes el dictamen previo y favorable de dos Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de esta disposicion los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos Letrados municipales.

## CAPITULO VIII.

### De la Hacienda municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual periodo.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley será ampliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusion y votacion de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comision ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusion empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobacion previa del Gobernador ó del Gobierno, segun que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á enajenaciones de títulos de la Deuda pública, de acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferrocarriles, así como la inversion de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobacion previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujecion á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratacion de servicios públicos hayan sido dispensados de ella por la autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecucion de obras ó servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos, necesitarán para su validez

la aprobacion previa del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun que su cuantía exceda ó no de 50 000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes y de 100.000 en las demás.

El Gobernador oirá á la Comision provincial para conceder dicha autorizacion.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribucion de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha de la notificacion del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningun caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de 10 dias un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retencion.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudacion en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

## CAPITULO IX.

### Del presupuesto de ingresos

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.° Ingresos ordinarios.
- 2.° Ingresos extraordinarios.
- 3.° Ingresos por créditos pendientes de cobro

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pueblos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorizacion alguna y con aplicacion á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que solo pueden disponer los Ayuntamientos previa autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de caracter obligatorio ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el dia 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último dia del mes de Febrero.

Art. 65. En la primera sección se consignarán:

- 1.° Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del comun.

2.° El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.

3.° Los empréstitos que deban realizarse.

4.° Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.

5.° Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la via pública, policia urbana y rural y multas ó indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas y bandos de policia

6.° Los arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

7.° Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y sobre los demás impuestos del Estado.

8.° Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.

9.° Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorizacion del Gobierno.

Art. 66. En la segunda sección se consignarán:

1.° Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.° El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el núm. 5.° de la sección primera (art. 65) no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este artículo á una escala ad valorem, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacen ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres y carros de trasportes en el interior de las poblaciones.

Tranvias, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este caracter.

Expedicion de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribucion directa no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especias á que se refiere el núm. 8.° de la sección 1.ª, art. 65, no podrá exceder en ningun caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorizacion de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Sólo podrá otorgarse esta autorizacion á las poblaciones que renuncien al reparto vecinal.

Art. 72. La autorizacion de las propuestas que hagan los Ayuntamientos para utilizar el repartimiento vecinal corresponde á los Gobernadores, oyendo á la Comision provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

1.° Las personas que deban contribuir.

2.° La riqueza por que hayan de tributar.

Y 3.° El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal, así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros, residan ó no en él, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y los militares en servicio activo.

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial por la que resulte en los amillaramientos, salvo prueba en contrario de que la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte ni exceda de 20 veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los Bancos y Sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que ascienda su haber durante el año.

En los casos en que la riqueza sea indeterminada se evaluará ésta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se valúe para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

Art. 76. La determinacion de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto los dividirá el Ayuntamiento, no pudiendo bajar su número en ningun caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada Junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada seccion.

Cada una de éstas formará una relacion que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 77. Los individuos de cada seccion procederán como Sindicos, y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán las relaciones de riqueza, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, cuyo tanto por 100 no excederá en ningun caso del señalado para las contribuciones directas.

Art. 78. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán acudir á la prestacion personal obligando á ello á los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años.

Art. 79. La prestacion personal no podrá exigirse en las épocas de siembra ó recoleccion, ni exceder de 10 jornales al año, ni de cuatro en dias consecutivos, y habrá de destinarse á la ejecucion de mejoras permanentes, como la apertura ó conservacion de calles ó plazas, la construccion de caminos, apertura de cauces ú otras obras ó servicios análogos.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de

los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen derecho á percibir en metálico y por via de indemnizacion el importe de las contribuciones que hubieran dejado de satisfacerse, por las ocultaciones que descubran en los amillaramientos de la contribucion territorial al hacer la medicion parcelaria ordenada por esta ley, si la fecha de la ocultacion fuera conocida. Si fuese incierta ó muy antigua percibirán la suma correspondiente á las contribuciones y recargos de los 10 últimos años.

Los Ayuntamientos tendrán tambien derecho á percibir la mitad de la cuota y recargos de las ocultaciones que descubran por contribucion industrial, durante el tiempo que hayan durado éstas; pero si excedieren de cuatro años, los Municipios no podrán cobrar más cantidad que la correspondiente á los mencionados cuatro años.

Las cantidades que se recauden por este medio se consignarán tambien en los presupuestos correspondientes.

Art. 81. Con el fin de incluir en los presupuestos cantidades líquidas antes del 1.º de Agosto, se harán los arrendamientos por medio de público remate de todos los ingresos que se presten á esta clase de recaudacion.

Los ingresos que no puedan realizarse por este medio, ya por falta de licitadores, ya por no prestarse á ser recaudados en dicha forma, jamás figurarán en los presupuestos por mayor suma que el producto que hubiesen alcanzado en el año último.

(Se continuará.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año economico de 1884 á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos.	por capitulos.
	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>		
<b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>		
1.º Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial.....	1250	} 6689 57
2.º Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaria, Contaduría y Depositaria.....	4250	
3.º Material de la Diputacion, Contaduría de fondos provinciales, Depositaria y análogos..	700	
4.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.....	72 91	
5.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	250	
Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
<b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>		
1.º Gastos de quintas.....	2000	} 4500
2.º Idem del servicio de bagajes.....	>	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	2500	
5.º Idem de calamidades públicas.....	>	
<b>CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>		
1.º Material para estas misinas obras.....	>	>
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia.....	>	>
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	250	250

CAPITULO IV.—CARGAS.

5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	>	>
<b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>		
1.º Junta provincial del ramo é Instrucción de primera enseñanza.....	700	} 6140 99
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3766	
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	850	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras..	450	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	208 33	
6.º Biblioteca provincial.....	166 66	

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

1.º Atenciones de la Junta provincial y delineantes.	3000	} 38000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	10000	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	25000	

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

1.º Gastos de cárceles.....	>	>
-----------------------------	---	---

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..	800	800
---	-----	-----

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....	10000	10000
--	-------	-------

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	>	>
---	---	---

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	2500	2500
--	------	------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presupuesto anterior.....	>	} .
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	>	
<b>Total general.....</b>		<b>68380 56</b>

En Cáceres á 10 de Diciembre de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Monge.

La Diputacion provincial, ha aprobado la anterior distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 31 de Diciembre de 1884.—El Vicepresidente, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, M. Tuñon.—Es copia, Joaquin Muñoz Ceron.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

BROZAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia pueda ocuparse desde luego de los trabajos estadísticos para el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa en que ha de basarse el reparto de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1885 á 86, se hace de todo punto indispensable y preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros cumplan el precepto legal de presentar las declaraciones exactas de su respectiva riqueza en la seccion de Estadística de la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del improrrogable

plazo de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el Boletin oficial; advertidos que los que dejaren de hacerlo no tendrán derecho á reclamar de agravio en sus evaluaciones, que se harán de oficio, y además les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas Consistoriales de Brozas 7 de Enero de 1885 —El Alcalde, Francisco Elviro.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Exposicion del reparto de consumos.

Desde el 5 del actual hasta el 13 ambos inclusive, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de consu-

mos del año económico de 1884 á 1885; durante dicho tiempo podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas los sujetos en él incluidos, pues trascurriendo no serán admitidas.

Lo que hago público por medio del presente.

Peraleda de San Roman 4 de Enero de 1885.—El Alcalde, Eugenio Serano.

#### GUADALUPE.

Extracto de los acuerdos que la Corporacion ha tomado en el trimestre de Octubre á Diciembre inclusive, que se forma por esta Secretaría en cumplimiento del art. 109 de la ley, para que aprobado por el Ayuntamiento se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial.

#### Sesion ordinaria del dia 4 de Octubre de 1884.

Se aprobó el extracto de las sesiones del trimestre anterior, acordando su remision al Sr. Gobernador para su publicacion.

Del mismo modo se acordó remitir con el mismo objeto el estado del movimiento de fondos de dicho trimestre.

Se concedió á Juan José de la Varga abrir la portada que solicita al callejon que da paso al cementerio y á otras fincas particulares.

Tambien se concedió á Fernando Dávila que establezca la entrada de su finca á la cantera por el sitio que desea y se le ha señalado.

#### Sesion del 11.

Se acordó consignar el sentimiento que á la Corporacion ha producido el fallecimiento del Regidor 7.º de este Ayuntamiento D. Teodoro Vazquez y Lera, y que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador la vacante producida, para los efectos oportunos.

#### Sesion del 18.

En virtud de orden del Sr. Presidente de la Comision provincial de Cáceres, se acordó la presentacion del mozo número 2 del reemplazo de este año Isidro Ruiz y Vazquez, con comisionado y filiaciones.

#### Sesion del 25.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

#### Sesion del 1.º de Noviembre.

Se acordó que se verifiquen los pagos que con arreglo al presupuesto aprobado estén en descubierto en este mes.

Se acordó proceder á la rectificacion anual del padron de vecinos, segun dispone la ley.

Se acordó proceder á la formacion del expediente para el reemplazo del Ejército de 1885, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 46, 54, 55, 62, 70, 83 y 84 de la vigente ley.

En virtud de un escrito denuncia de D. Ambrosio de Elola y de las Heras, se acordó por unanimidad instruir expediente en averiguacion de si ha de considerarse ó no calle pública el callejon ó pasadizo que existe en lo que fué casa de la obra, propia de Juan José de la Varga y Muñoz.

#### Sesion del 8.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

#### Sesion del 15.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

#### Sesion del 22.

En virtud del expediente instruido para averiguar si el pasadizo de la casa de la obra es ó no calle pública, se acordó por unanimidad que el Ayuntamiento no puede declararlo así segun resulta de dicho expediente.

Se acordó que la Corporacion en justa correspondencia visite y se ofrezca á la comunidad de frailes Jerónimos recientemente establecida en esta villa, como lo ha verificado la expresada comunidad.

#### Sesion del 29.

Se acordó adquirir un sello para la Alcaldia de que hasta ahora se ha carecido, y que su importe se satisfaga con cargo á imprevistos.

#### Sesion extraordinaria dal 1.º de Diciembre.

Se acordó por unanimidad nombrar por su representante en Madrid á don Enrique Rallo y Campuzano, para que en nombre de la Corporacion produzca cuantas reclamaciones correspondan á este Municipio y represente á dicha Corporacion en todos los asuntos.

#### Sesion ordinaria dal 6.

Se aprobó el acta de la anterior ratificando su acuerdo.

Se acordó utilizar tres álamos que pertenecen á la villa y que están caidos, al sitio de la Ventilla dos y uno en el cementerio, destinándolos á la reconstruccion del puente de Valhondo.

#### Sesion del 13.

Se acordó el pago de las atenciones del presupuesto municipal del mes actual.

#### Sesion del 20.

Se acuerda el pago de los empleados correspondiente al trimestre actual, que se verificará el dia 23 segun viene de costumbre todos los años.

Terminada la rectificacion del padron de vecinos y formadas las listas que determina el art. 19 de la ley municipal, fueron aprobadas, acordando se anuncie al público para los efectos de exposicion y reclamacion que preceptua el artículo 20 de dicha ley.

Se distribuyó el servicio de patrullas que en la noche de Navidad y Pascua han de velar por la conservacion del orden público.

#### Sesion del 27.

Se aprobó mandando fijarla al público la lista de electores para com-promisarios, segun previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Junta municipal.

#### Sesion extraordinaria del 1.º de Diciembre de 1884.

Se autoriza la empresa de trabajos topográfico-catastrales y proyectos de obras denominada Gorria, Acisi y Rallo, para que gestione lo necesario á fin de que se emitan á este Municipio las inscripciones que aun le faltan del 80 por 100 de sus Propios enajenados; para que practique en union de la persona ó personas que el Ayuntamiento designe, la liquida-

cion de los intereses de dichas inscripciones; para que forme los proyectos de las obras que con dichos intereses hayan de llevarse á efecto, sujetándose á los presupuestos que la Corporacion acuerde; para que levante planos, formalice toda la documentacion, facilite la modelacion del expediente y tramite y termine el mismo, siendo de cuenta de mencionada empresa los gastos y dispendios que sean necesarios, para lo cual el Ayuntamiento facilitará poderes á D. Enrique Rallo y Campuzano, vecino y Agente de negocios del Colegio de Madrid, socio de dicha empresa, acordando que como remuneracion de estos trabajos percibirá la empresa citada el 2 por 100 de la cantidad nominal de las inscripciones que por su gestion se emitan y el 14 por 100 de la cantidad efectiva que se realice para las obras, todo despues que se reciba dicho capital.

Guadalupe 3 de Enero de 1885 — El Secretario, José Enriquez — Aprobado por el Ayuntamiento.—El Alcalde, Angel Cortijo.

## ANUNCIOS.

### GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Arboles frutales, de paseo y adorno.—Arbustos de hoja perenne y Caediza.—Magníficos ejemplares de Cedros, Abetos, Araucaria, Pinos y otras coníferas.—Magnolias, Camelias, Azaleas, Dracenas, Rhododendros, Palmeras, Ficus y toda clase de plantas de jardinería y de salon.

Gran surtido de Eucaliptus, de varias clases, para diferentes terrenos y climas.

Coleccion completa de rosales de primer orden, injertos de tallo alto, bajo y francos.

Vides para la elaboracion de vino en grandes cantidades, barbados de 2 y 3 años, muy buena planta, á precios ventajosísimos.

Idem americanas resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados-Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España

Se remite el catálogo de este año franco de porte por el correo á quien lo desee.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolas M. Jimenez.

Acaba de recibirse en este acreditado Establecimiento un riquísimo y abundante surtido en Jacintos, Tulipas, Francesillas, Anémonas, Narcisos, Azucenas, Lirios, Gladiolos, Fritilarias, Dietytras, Funkias, y otras raices y cebollas de flor, procedente de Holanda, todo de lo mas nuevo y superior que en aquel privilegiado pais se cultiva.

Precios, por correspondencia, dirigiéndose á su propietario D. Francisco Vidal y Codina, Lérida.

## La Compañia Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijase en el brazo de la máquina, la marca de la fábrica que se reseña en la viñeta que encabeza este anuncio.

### Por 10 rs. semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se esponderán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 24

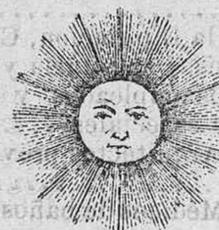
## EL INDISPENSABLE

PARA 1885.

Calendario general el más completo de los publicados hasta el dia.

Contiene la Guia de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvias, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guia de las calles de Madrid y otras mil noticias de interes.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.



## ASMA,

TOS FERINA, CATAROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

## POLVOS-ANTIASMATICOS

DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 43

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.